

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000023 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CODIACERO S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, modificada por el Decreto 2820 de 2010 teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el C.C.A y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que a través del Auto No.00090 del 10 de marzo de 2010, esta Corporación realizó una serie de requerimientos entre los cuales se encuentra la obligación de adelantar el Registro de Residuos o Desechos Peligrosos RESPEL. Dicho auto fue notificado el 10 de mayo de 2010

Que mediante Auto No.000602 del 30 de junio de 2010, se inició investigación contra la empresa CODIACERO S.A. identificada con Nit: 830.064.445-1, y se le formuló el siguiente pliego de cargos: Presunta violación del artículo 28 del decreto 4741 de 2005 y la Presunta violación de la Resolución No.1362 de 2007, por no haberse inscrito en el Registro de Residuos o Desechos Peligrosos RESPEL, en las fechas establecidas. Dicho Acto Administrativo fue notificado personalmente el 14 de julio de 2010.

Que a través del oficio No.005822 del 19 de julio de 2010, la empresa Codiaceró S.A., manifiesta los siguientes argumentos en respuesta al Auto No.000602 del 2010:

"Dando respuesta a su Auto le informo que Codiaceró S.A. si está registrada como Generador de Residuos o desechos Peligrosos, adicional también informo que se ha estado diligenciando el formato de Registro de Residuos o desechos peligrosos RESPEL en la página Web, conforme a un USUARIO y CODIGO suministrado por ustedes para el ingreso a la página (adjunto soportes)."

'Por otra parte le informo que el formato no se ha cerrado porque hemos estado trabajando en la obtención de los resultados de un producto que no se encuentra en el listado de Residuos Peligrosos en la página Web y no sabemos si se considera un residuos o Desecho Peligroso (Calamina o Limadura de Acero) y si cerramos el formato corremos el riesgo de que la información diligenciada no quede completa.'

'En el tema del manejo de los residuos que se encuentran en el listado de la Página Web, se les ha dado un disposición final entregándola a las empresas que están Acreditadas o Certificadas por las Autoridades Ambientales (Procesos y Maquilados del Norte Nit:900.057404-2; Interaseo S.A. E.S.P. Nit:819.000.939-1; BMP Nit:10.190.346-1) entre otras.'

'Adicional le manifiesto que para Codiaceró el tema de darle un buen manejo a los Residuos o Desechos que sean catalogados como peligrosos es tan importante y prioritario como cumplir con sus objetivos establecidos dentro de sus políticas de calidad.'

'Aprovecho para manifestarle que no hemos recibido de parte de la C.R.A. ningún tipo de APOYO y RESPALDO a la gestión que hemos venido adelantando en el tema de manejo de RESIDUOS o DESECHOS PELIGROSOS, ya que para el diligenciamiento del Formato de la página Web lo hemos realizado con lo que



**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CODIACERO S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO**

hemos entendido durante la navegación dentro de la página mas no porque hayamos recibido alguna orientación o Capacitación de cómo diligenciarlo'

'Por otro lado en cuanto a visitas recibidas por parte de la C.R.A. como respaldo o seguimiento o apoyo para determinar si la Gestión Realizada si se está llevando de acorde a lo requerido por el decreto 4741 tampoco hemos recibido, solo han realizado una de la cual el resultado fue un Requerimiento (00090) el cual fue atendido y sobre el cual hemos venido trabajando.'

'Codiacero considera que para que el resultado final sea el esperado y requerido por las Autoridades Ambientales se necesita trabajar en Equipo y en esto forman parte esencial ustedes que son los que tienen la experiencia y el conocimiento apropiado en el tema, nosotros estamos atentos y nuestras instalaciones abiertas y a disposición de que ustedes nos visiten y nos apoyen con el fin de cada día mejorar y contribuir en el TEMA AMBIENTAL de una manera eficiente y contribuyendo a que todos nos unamos a la causa de cuidar lo que nos da la vida el medio ambiente.'

Junto con el anterior oficio, se anexo certificación de residuo no peligroso expedido por la Compañía SGS Colombia S.A., relacionado con el residuo Calamina o Limadura de Acero.

Hasta aquí los argumentos de los investigados.

**CONSIDERACIONES TECNICO JURÍDICAS DE LA CORPORACION
AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

De acuerdo a los argumentos expuestos para controvertir el inicio de investigación y la formulación de cargos, esta Corporación se manifiesta de la siguiente manera:

Antes de entrar a resolver el caso materia de estudio, se considera adecuado tomar el oficio No.005822 del 19 de julio de 2010, como los descargos de la empresa Codiacero S.A., en vista que a pesar de haber sido notificada personalmente la empresa investigada, no presentó formalmente sus descargos contra el Auto No.602 del 30 de junio de 2010, por medio de la cual se le inicia investigación ambiental, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza así:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Así las cosas, se procederá a estudiar el presente caso, con el fin de tomar una decisión de fondo.

Señala la empresa investigada, en su escrito de descargos, que la empresa si se encuentra registrada en el RESPEL y esta no se había podido cerrar porque no se ha encontrado dentro del listado de los residuos o desechos peligrosos el residuo calamina o limadura de acero, toda vez que temen que al cerrar el formulario sin agregar este residuo, en el futuro le genere sanciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000629 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CODIACERO S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

Junto con el escrito de descargos anexa el Oficio No.000149 del 12 de enero de 2010, dirigido a la C.R.A., donde solicitan la inscripción en RESPEL; copia de la impresión del proceso de inscripción al SIUR (6 folios); certificación de INTERASEO S.A. E.S.P. y certificación del DAMAB.

Que una vez recibidos los descargos se procede a realizar visita de inspección técnica con el objeto de verificar lo manifestado por el investigado en sus descargos, de la cual se desprende el Concepto Técnico No.000126 del 25 de marzo de 2011, en el cual se plasmaron las siguientes observaciones:

- 7 La actividad de la empresa es comercializar y distribuir acero para la industria de la construcción y metalmecánica.
- 8 El proceso productivo de la empresa CODIACERO S.A. genera residuos o desechos peligrosos como: aceites usados, estopas, envases de pintura y un residuo denominado calamina (limadura de acero), que se produce al trefilar (máquina trefiladora para reducción del diámetro) las varillas de acero. La empresa hace separación en las fuentes de sus desechos, y cuenta con un área demarcada y medio acondicionada para el almacenamiento temporal de los residuos.
- 9 La Corporación Autónoma Regional, mediante oficio No.002556 de fecha 11 de mayo de 2010 le hace el envío del código para ingresar al sistema para el registro de generadores de residuos sólidos peligrosos RESPEL. USUARIO: USRRESP16353, PASSWORD: USRRESP163539, CIU: 8512.
- 10 CODIACERO S.A. reportó que con la asesoría de un laboratorio registrado ante el IDEAM (SGS) para determinar la peligrosidad de la calamina o limadura de acero, se comprobó que el residuo no es tóxico y no representa un peligro latente para la salud humana.
- 11 La empresa no cuenta con un plan de gestión integral de residuos sólidos peligrosos y similares. Tampoco ha implementado un plan de contingencia para el manejo de emergencias.
- 12 La recolección y disposición final de los residuos comunes lo realiza la empresa INTERASEO S.A. E.S.P., que recolecta los residuos ordinarios en todo el Parque Industrial Malambo – PIMSA S.A., con disposición final en el relleno sanitario Las Margaritas. Según informó la persona que atendió la visita, los aceites usados los recoge Procesos y Maquilas del Norte; la chatarra se la venden a la firma BMP para fundición y su destino final es la explotación (mensualmente venden un promedio de 600 kilos).
- 13 El agua es captada del acueducto del Parque Industrial Malambo-PIMSA S.A. y el agua residual doméstica producida en las áreas administrativas es vertida al alcantarillado sanitario del Parque Industrial Malambo –PIMSA. CODIACERO S.A. no genera vertimientos líquido industrial, ni emisiones atmosféricas, ni ruido ambiental.
- 14 Es importante resaltar que durante la visita de inspección y seguimiento no se detectaron condiciones de riesgo o molestia al ambiente o comunidades vecinas. Se verificó la no ocurrencia de conducta que amenace, o que ponga en riesgo o haya causado afectación a los recursos naturales o el paisaje.
- 15 En los descargos aporta poca información, anexan certificaciones del análisis fisicoquímico de la limadura de acero y se manifiesta: Se comprobó que el residuo no es tóxico y no representa un peligro latente para la salud humana.
- 16 Que la empresa CODIACERO S.A., no reportó las cantidades generadas de residuos o desechos peligrosos (aceites usados, estopas, envases de pintura, cabos de soldaduras, lámparas fluorescentes, cartuchos de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000629 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA CODIACERO S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

impresoras, chatarra electrónica). Por tanto no se puede determinar la categoría de clasificación como pequeño, mediano o gran generador de residuos peligrosos (art. 28 Decreto 4741 705)

17 CODIACERO S.A. solicitó la inscripción en el registro como Generador de Residuos y Desechos Peligrosos, mediante oficio radicado No.000149 de 12 de enero de 2010, donde solicitó los correspondientes números de registro para procesar el formato RESPEL. Solicitud radicada con fecha anterior al Auto No.00602 del 30 de junio de 2010. Pero el decreto 4741 de 2005 había establecido con anterioridad los plazos para el registro respectivo, los cuales se contarán a partir de la vigencia de la Resolución No.1362 de 2007 expedida por el MAVDT.

Que la Resolución No.1362 entro en vigencia el 2 de agosto de 2007, por lo tanto los plazos para la inscripción quedaron así:

Tipo de Generador	Plazo	Máximo	para el
Registro			
Gran Generador		12 meses	
Mediano Generador		18 meses	
Pequeño Generador		24 meses	

El plazo máximo para inscribirse lo tenían los pequeños generadores el cual se venció el 2 de agosto de 2009

CODIACERO S.A., solicitó el PIN o código de usuario para la inscripción como generador de residuos peligrosos, el 12 de enero de 2010, es decir, de manera extemporánea, cuando los plazos señalados ya se encontraban vencidos.

Del análisis de las anteriores observaciones se arrojaron las siguientes conclusiones:

- 7 La empresa es generadora de residuos peligrosos y debe diligenciar el FORMATO RESPEL ante la CRA todos los años.
- 8 La Empresa CODIACERO S.A. (acero y servicios) solicitó y realizó el registro como generador de Residuos y Desechos peligrosos, de manera extemporánea –cuando los plazos establecidos por la Resolución No.1361 del 2 de agosto de 2007 estaban vencidos.
- 9 CODIACERO S.A. (acero y servicios), no ha reportado las cantidades (promedio semanal, mensual y anual) de los residuos generados y finalmente tratados (ordinarios y peligrosos). No presentó el certificado de la empresa Procesos y Maquilas del Norte, quien le recoge los residuos peligrosos para su posterior disposición final.
- 10 La Empresa CODIACERO S.A. (aceros y servicios) no ha cumplido en su totalidad con las obligaciones establecidas mediante Auto No.00090 de 10 de marzo de 2010
- 11 CODIACERO S.A. comprobó que el residuo denominado k-lamina o limadura de acero no es tóxico y no representa un peligro latente para la salud humana.

No obstante corresponde en éste momento a la Corporación, hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 2.000529 2011

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CODIACERO S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

La norma vigente para el proceso sancionatoria ambiental es la ley 1333 de 2009, reglamentada por el Decreto 3678 de 2010. Esta ley dio un vuelco a las disposiciones que en materia ambiental estaban determinadas para el proceso sancionatorio que se llevaba con base en las previsiones contempladas en el Decreto 1594/84, al respecto la Corte en Sentencia C-595/10 resaltó que con la expedición de la Ley 1333 de 2009, se procura otorgar una lectura más renovada de la protección del medio ambiente y los principios que la inspiran en el mundo contemporáneo, en la búsqueda de avanzar significativamente frente a las debilidades del procedimiento administrativo sancionador. Así declara la titularidad del poder sancionatorio administrativo en cabeza del Estado, establece un procedimiento ambiental claro y expedito que garantice el debido proceso administrativo y define las medidas preventivas y sancionatorias en materia ambiental, entre otros aspectos. La función de las sanciones administrativas en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines de la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

La regla general que en materia sancionatoria ambiental lleva a presumir la culpa o el dolo en las infracciones ambientales, presunción que encaja dentro de las denominadas presunciones legales –*iuris tantum*- toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal del texto de los párrafos cuestionados. En esa medida, antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Para la Corte, la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. A su juicio, este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador en desarrollo de su potestad de configuración, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia como lo es la conservación del ambiente sano para la preservación de la humanidad. Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (arts. 1º, 2º y 366 C.P.), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado a la vida y la salud (arts. 11 y 49 C.P.), un derecho colectivo que compromete a la comunidad (art. 88 C.P.) y un deber constitucional en cabeza de todos (arts. 8º, 79, 95 y 333 C.P.). De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Al mismo tiempo, la responsabilidad administrativa ambiental que se establece en las normas parcialmente demandadas, surge como consecuencia de la degradación de bienes de naturaleza generalmente demanial (aguas, montes, espacios naturales) o de valores difusos (salud humana). El “garantizar la sostenibilidad del medio ambiente” como objetivo del desarrollo del milenio (Meta 7ª) de la Organización de las Naciones Unidas, representa las necesidades humanas y los derechos básicos de todos los individuos del planeta y el no alcanzarlos podría multiplicar el riesgo mundial de inestabilidad y degradación del medio ambiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000629 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA CODIACERO S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

En ese sentido, la aprobación de la Ley 1333 de 2009 obedeció al reconocimiento de la existencia empírica de situaciones problemáticas recurrentes que afectan bienes jurídicos de importancia trascendental para la sociedad. Atiende a la preocupación universal de consagrar mecanismos efectivos para la protección del ambiente sano y garantizar un modelo sostenible de desarrollo).

Para la Corte, la creación de la presunción legal supera el juicio de razonabilidad por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia –circunstancias ambientales de degradación- y la defensa del bien jurídico constitucional – preservación del ambiente sano para la supervivencia de la humanidad- bajo los principios internacionales ambientales. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de la pretensión –onus probando incumbi actori- también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba – redistribución de las cargas procesales- sin perjuicio del que presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. En esa medida, la presunción general establecida en las normas demandadas se acompasa con la Constitución, toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el procedimiento sancionatorio regulado en la Ley 1333 de 2009. Advirtió que las disposiciones condicionadas no establecen una presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del presunto infractor ambiental, por lo que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. De este modo, la presunción general consagrada en las normas mantiene una responsabilidad de carácter subjetivo, conforme a unas características especiales y supera el juicio de proporcionalidad por cuanto tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad y constituye una medida idónea y adecuada para esta salvaguarda. Dada la posición de garante que también tienen los particulares, resulta indispensable la medida por la carga de responsabilidad mayor frente a la protección del medio ambiente sano.

De lo que se trata en esta ocasión es de sancionar al infractor por la inobservancia de las disposiciones legales, en particular el decreto 4741 de 2005 y la resolución No.1362 del 2 de agosto de 2007, por la no inscripción de la empresa CODIACERO S.A., en el RESPEL, dentro de los plazos establecidos en la ley.

Cabe aclarar, que la responsabilidad en materia ambiental es de carácter objetivo, es decir, La Responsabilidad Objetiva es un tipo de responsabilidad que se produce con independencia de toda culpa por parte del sujeto responsable. Si la responsabilidad subjetiva se funda exclusivamente en la existencia de culpa por parte de un sujeto, la responsabilidad objetiva no exige tal requisito. En este sentido, se dice que un individuo es responsable objetivamente cuando está obligado a indemnizar el daño.

Lo relevante para establecer una responsabilidad objetiva, es la presencia del daño y la relación de causalidad entre el hecho o acción ejercida y el daño. No es necesario analizar si quien realizó la acción lo hizo de una forma dolosa o negligente. De ese estudio NO depende que se indemnice o no el perjuicio. Para indemnizar el perjuicio solo basta con demostrar la realización de una acción o la omisión y el nexo de causalidad entre ese actuar o esa omisión y el daño.

Alessandri en su obra explica en forma muy clara la característica principal de la

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000529 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CODIACERO S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

responsabilidad objetiva. Afirma, en efecto, que *"La responsabilidad objetiva prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad; en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte. Es el hecho perjudicial, el hecho liso y llano y no el hecho culpable o doloso el que genera la responsabilidad"*

Esta clase de responsabilidad es conveniente aplicarla en materia ambiental, puesto que la demostración de la responsabilidad se centra exclusivamente en la ocurrencia de un daño o de la producción de un riesgo que causa un perjuicio o peligro no solo a la víctima sino a toda la sociedad.

El Libro Blanco sobre la Responsabilidad Ambiental de la Comunidad Europea señala lo siguiente sobre la responsabilidad objetiva: *"...diversos regímenes nacionales e internacionales de responsabilidad ambiental recientemente adoptados tienen como base el principio de responsabilidad objetiva, pues parten del supuesto de que el mismo favorece la consecución de los objetivos medioambientales. Una de las razones para ello es la gran dificultad a la que se enfrentan los demandantes para probar la culpabilidad de la parte demandada en los juicios por responsabilidad ambiental. Otro motivo es el planteamiento según el cual la asunción del riesgo por posibles daños derivados de una actividad intrínsecamente peligrosa no corresponde a la víctima ni al conjunto de la sociedad, sino a los responsables de la misma."*

En resumen, el solo hecho que la Constitución declare el derecho de los ciudadanos a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado implica este tipo de responsabilidad. La responsabilidad por daño ambiental es siempre de carácter objetivo, independientemente que exista una norma que así lo establezca, al ser un principio general del derecho reconocido por la misma Constitución Política.

Con respecto a las sanciones y su imposición la Ley 1333 del 2009, establece:

ARTÍCULO 27. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*

PARÁGRAFO. *En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.*

En acápite aparte la Ley 1333 de 2009, determina:

ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 010629 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CODIACERO S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

ARTÍCULO 42. MÉRITO EJECUTIVO. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ingresará a una subcuenta especial del Fonam.

ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

Que el Decreto 3678 de 2010, reglamentario de la Ley 1333 de 2009, en relación con las multas señala lo siguiente:

ARTICULO CUARTO.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CODIACERO S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO**

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: *Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.*

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: *Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.*

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: *Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.*

Circunstancias atenuantes y agravantes: *Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

Artículo Undécimo. **Metodología para la tasación de multas.** *El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de dichas sanciones.*

Con base en lo anterior el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, procedió a expedir la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.

LA FALTA

Con las conductas ejecutadas, la Empresa CODIACERO S.A. siguiente falta:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA CODIACERO S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

- 7 La trasgresión del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, que establece que los generadores de residuos o desechos peligrosos están obligados a inscribirse en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos de la Autoridad Ambiental competente de su jurisdicción...
- 8 La violación de lo dispuesto en la Resolución No.1362 del 2 de agosto de 2007, expedida por el MAVDT, al no realizar el registro respectivo y no aportar la información necesaria para realizar el respectivo control y seguimiento al manejo y tratamiento de los residuos y desechos peligrosos que se generen.

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la empresa CODIACERO S.A. por la infracción antes mencionada, se procederá a la determinación de la modalidad de la falta e imposición de la sanción que en Derecho corresponda. Con base en la normatividad vigente para ello y la tasación de la multa realizada a través del concepto técnico No.000310 del 16 de junio de 2011, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Teniendo en cuenta la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 las disposiciones en ella contempladas y el manual desarrollado por el Ministerio, se procedió a realizar la respectiva tasación de la multa, arrojando lo siguiente:

Formula para Tasar la Multa:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y1);
Costos evitados (y2);
Ahorros de retraso (y3);
Capacidad de detección de la conducta (p);

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- 1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- 2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para el caso que nos ocupa se trata de Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Los hechos constitutivos de infracción son disposiciones legales infringidas (trasgresión de las normas de protección ambiental), específicamente es la violación al Artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y la trasgresión a las disposiciones establecidas en la resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007,

...

.....

...

.....

.....

.....

.....

...

9

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CODIACERO S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO**

expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, que genera un riesgo potencial de afectación.

Cuando se evalúa el beneficio ilícito se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cuál era el costo para ingresar a esa opción. Para el caso que nos ocupa se trata de la obligatoriedad de la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos ante la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, teniendo en cuenta categorías y plazos establecidos por la norma.

El beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativo y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados).

Formula para obtención de B:

$B = Y_2(1-P)P$, donde: p = Capacidad de detección

Costos evitados (Y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. Es decir, la ganancia que se obtiene al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

DONDE:

T= Impuesto

C_E= Costos evitados,

Que pueden clasificarse en tres grupos, a saber:

1.- Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia ambiental para el funcionamiento.

Para la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, **CODIACERO S.A., no necesitaba realizar inversiones en capital**, ya que todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo No. 2 de la resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007.

2.- Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones y efectuar el cumplimiento de la norma.

Como **CODIACERO S.A.**, no necesitaba realizar inversiones en capital, para la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, igualmente no necesitaba realizar gastos en capital para mantenimiento de inversiones.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000629 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA CODIACERO S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

3.- Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Como CODIACERO S.A., no necesitaba realizar inversiones en capital, para la inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, igualmente no necesitaba realizar gastos por la operación de inversiones.

Luego entonces:

$$Y_2 = \$ 0.00,$$

Donde el beneficio ilícito $B = \$ 0.00$

Evaluación del riesgo (r): Artículo 8º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación.

Determinación del riesgo:

$$R = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

En cuanto a la **Probabilidad de Ocurrencia (o)**, tenemos los siguientes valores:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (o)
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

Entonces: $o = \text{Probabilidad de ocurrencia de la afectación} = 0,2$ (Muy Baja)

Como se observa del estudio del expediente No.0831-006, el hecho que la empresa CODIACERO S.A., haya solicitado la inscripción al Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, antes que se profiriera el Auto de Requerimiento No.00090 del 10 de mayo de 2010, en el cual se solicitó entre otras actividades efectuar dicho registro, y teniendo en cuenta que con respecto al suministro de la información correspondiente al año 2010, fue actualizada dentro del plazo establecido para ello, por lo que nos da a entender el compromiso y responsabilidad adquirido por la empresa CODIACERO S.A.

En cuanto a la **Magnitud Potencial de la Afectación** tenemos:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000629 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA CODIACERO S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (i)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	0	20
Leve	0-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Entonces $m = \text{Magnitud potencial de la afectación} = 20$ (Irrelevante).

Cabe aclarar que, si bien para obtener el valor de la magnitud potencial de afectación se tiene en cuenta la importancia de afectación, en el presente caso, no hay lugar a establecer dicha importancia, toda vez que la infracción cometida por la empresa CODIACERO S.A., está relacionada con la inobservancia de los plazos para la inscripción en el Registro de Generadores de Residuos ó Desechos Peligrosos, es decir, que lo que se está determinando es el Riesgo de ocasionar un daño ambiental al no informar a la Autoridad Ambiental la disposición de los desechos o residuos peligrosos generados por sus actividades, más no la ocurrencia de un daño ambiental, por tal motivo, para establecer el valor de la Magnitud Potencial de la Afectación, se tomará el índice señalado para el criterio de valoración irrelevante.

Con base en lo anterior tenemos:

$$r = 0.2 * 20, \text{ Luego entonces } r = 4$$

Realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizarlo con la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
 SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
 r = Riesgo

Luego entonces:

$$R = (11,03 \times \text{SMMLV}) \times r = 11,03 \times 535.600 \times 4 = \$23.630.672 = R = i$$

Factor de Temporalidad (α). Parágrafo tercero, Artículo 7º Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010.

La ecuación para determinar el factor de temporalidad es la siguiente:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Siendo d : número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000523 - 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CODIACERO S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

El plazo máximo para registrarse lo tenían los pequeños generadores, el cual se vencía el 2 de agosto de 2009 (la resolución No. 1362 fue expedida el 2 de agosto de 2007), decir, 24 meses después de expedición de la citada resolución, plazo Máximo para el registro a partir de lo establecido en el Art. 27º Decreto 4741/2005.

Fecha plazo Máximo para el Registro = 30 de junio de 2009.

Fecha de solicitud del PIN o código de usuario para la inscripción en el registro como generador de Residuos peligrosos = 12 de Enero de 2010

Si bien es cierto, que la Resolución No.1362 del 2 de agosto de 2007, establece como plazo máximo para la inscripción en el Registro de Generadores Peligrosos el 30 de junio de 2009, para los pequeños generadores; en este caso se debe tener en cuenta para establecer el factor de temporalidad, la expedición y notificación del Auto de Requerimiento No.00090 del 10 de marzo de 2010, por medio del cual se le exigió la inscripción en el RESPEL a la empresa CODIACERO S.A., la notificación de dicho auto se llevó a cabo el día 5 de mayo de 2010.

Aunado a lo anterior, la empresa aquí investigada, recibió el nombre de usuario, el password y el CIU para efectuar la respectiva inscripción el día 11 de mayo de 2010, luego de haberla solicitado el día 12 de enero de 2010. Sin embargo, hay que tener en cuenta que por inconvenientes de logística solo hasta el 11 de mayo de 2010, se le allegó a la empresa investigada los datos necesario para efectuar la inscripción requerida, por tal motivo, resulta pertinente para establecer el factor de temporalidad, el tiempo comprendido entre la fecha de notificación del Auto No.00090 del 10 de marzo de 2010 (5 de mayo de 2010) y la fecha en la que se le allegaron los datos necesarios para la inscripción (11 de mayo de 2010).

Numero de días (d) = 6

$$\text{Luego entonces } \alpha = \frac{3}{364} * 6 + 1 - \frac{3}{364} = 1,0412$$

De donde

$$(\alpha * i) = \$70.892.016 \times 1,0412 = \$ 73.812.767.00$$

Circunstancias Atenuantes = -0,8, restricciones en el modelo matemático para los agravantes y atenuantes (artículo 9º resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010).

CODIACERO S.A., por iniciativa propia intento compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental. Y por confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.

CODIACERO S.A., solicitó la inscripción en el registro como generador de Residuos y Desechos peligrosos, mediante oficio radicado No. 000149 de 12 de Enero de 2010, donde solicito los correspondientes números de registro para procesar el formato RESPEL. Solicitud radicada con fecha anterior al Auto 00602 de 30 de Junio de 2010 por medio del cual se ordena la apertura de una investigación a la empresa CODIACERO S.A.

R

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000529 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA CODIACERO S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

Costos Asociados (Ca) = 0, La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs) = 0,5 Tamaño de la empresa (Pequeña empresa, Artículo 10, numeral 2 de la resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial).

Calculo de la multa a imponer:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Donde B = \$ 0.00

$$\text{Multa} = [(23.630.672) \times (1 - 0,8) + 0] \times 0,5$$

$$\text{Multa} = [4.726.134] \times 0,5$$

Donde:

$$\text{Multa} = \$ \underline{2.363.067,20}$$

Esta Corporación no encuentra pruebas suficientes para exonerar de responsabilidad a la empresa CODIACERO S.A. identificada con Nit:830.064.445-1, por la inobservancia de las normas ambientales

Que el acto administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas.

Con base en los anteriores argumentos, esta Corporación considera que no hay lugar a conceder lo pretendido por el aquí investigado, por tal motivo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa CODIACERO S.A. identificada con Nit No: 830.064.445-1, representada legalmente por el señor Juan Manuel Quiroga P, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, por el desconocimiento del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005 y la Resolución No.1362 del 2 de agosto de 2007, e Imponerle **MULTA** equivalente a **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/L (\$2.363.067,20)**, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente Artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro, que para tal efecto se le envíe.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000310 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA EMPRESA
CODIACERO S.A., EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente Artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Entidad.

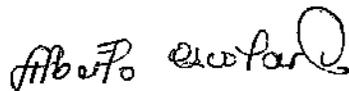
PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. Atlántico podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768/94 y la Ley 6 de 1992.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación.

Dado en Barranquilla a los 17 de Agosto de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP. N° 0831-006

C.T. No:00126 25/03/2011 y C.T. No:000310 16/06/2011

Elaboró: Amira Mejía Barandica. Profesional Universitario

Revisó: Juliette Sleman. Coordinadora Grupo Instrumentos Ambientales

